

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 2 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez la presente consulta de desacato que correspondió por reparto del 28 de enero de 2021. Queda para proveer.

MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: 0036

ASUNTO : **CONFIRMA SANCION**
PROCESO : **CONSULTA DESACATO**
DEMANDANTE : **HUGO ANTONIO VILLAMARIN TROCHEZ**
DEMANDADA : **COOMEVA**
RADICACIÓN : **7624884089002-2019-00356-02**

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente en relación con el grado de consulta del auto proferido el veinticinco (25) de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle, mediante el cual se impuso sanción a los doctores GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de Gerente Zona Sur y CAROLINA GUEVARA SUAREZ- encargada del cumplimiento de fallos de tutela de COOMEVA EPS por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de agosto de 2019, por dicho despacho.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle, tuteló los derechos fundamentales vulnerados a HUGO ANTONIO VILLAMARIN TROHCEZ frente a COOMEVA EPS, y en consecuencia dispuso en lo eprtinente lo siguiente:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital del señor HUGO VILLAMARIN TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.731.741, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

"SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal de la EPS COOMEVA o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, **proceda al pago de las incapacidades** números 11306325, 113558563, 11245957, 11342471, 11319019 y 11241766 cada una por el término de 30 días, en favor de la accionante y si aún no lo ha hecho.

"TERCERO.- DENEGAR la petición de reintegro solicitada por el señor HUGO ANTONIO VILLAMARIN TROCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

"CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

"QUINTO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional, pa2ra su posible escogencia y revisión, en caso de no impugnarse la presente providencia"

En virtud a lo anterior el 18 de diciembre de 2020 el señor HUGO ANTONO VILLAMARIN TROCEHEZ presentó solicitud de desacato contra COOMEVA EPS, por estar incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela.

Por auto del 18 de diciembre de 2020, se requirió a los doctores GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de Gerente Regional y CAROLINA GUEVARA SUAREZ en su condición de encargada de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informaran el cumplimiento e hicieran cumplir lo ordenado en la sentencia,

Por auto del 14 de enero de 2021 se dio apertura al desacato frente a GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE y CAROLINA GUEVARA SUAREZ en las condiciones antes anotadas, de lo cual se corrió traslado por el término de tres (3) días y se decretaron pruebas mediante auto del 20 de enero de 2021.

Sin respuesta de la entidad accionada y sin haberse acreditado lo ordenado en el fallo de tutela, el a quo consideró su incumplimiento y por auto 44 del 25 de enero de la presente anualidad, sancionó por desacato a **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** en su condición de Gerente Regional de COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por ese despacho el 14 de agosto de 2019 y a **CAROLINA GUEVARA SUAREZ**- encargada del cumplimiento de fallos de tutela de la citada entidad, con arresto de un día y multa de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Habiéndose establecido la sanción, puso de presente la Sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020 de la Corte Constitucional, que indicó que la sanción impuesta a los directivos de COOMEVA EPS debe suspenderse por el término de un año, y que dicha determinación, debe establecerse como regla, para en adelante resolver los eventuales incidentes.

Las anteriores diligencias fueron repartidas a este Despacho el 28 de enero del año que avanza, para revisar la referida sanción en grado de consulta, a ello se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento esencial del derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear una controversia ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales. Ello es lo que se conoce como la tutela judicial efectiva, principio consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en 1969, y cuyo vigor inició para Colombia el 18 de julio de 1978, tratado que integra el bloque de constitucionalidad.

Respecto del acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de los fallos judiciales, la H. Corte Constitucional ha precisado:

"De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

"Bajo esta lógica, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo. Al respecto, dicha Corte determinó el alcance de este derecho en el Caso Baena Ricardo v. Panamá, en donde consagró:

"72. Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional... El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto."

En ese orden de ideas, se advierte que con el trámite incidental de desacato, previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se busca el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela por parte del particular o autoridad renuente a cumplir la orden judicial. En suma, se trata de la concreción del principio de la tutela judicial efectiva.

De otro lado, se tiene que acción de tutela ha sido concebida para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos consagrados en la Constitución Política, de suerte que el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una continua vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consagra las sanciones a imponer a quienes desobedezcan las órdenes proferidas por el juez en esta clase de trámites y el procedimiento a seguir en dichos eventos, es así como el artículo 52 dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. --- La sanción (...) será consultada al superior jerárquico (...)"

Además, en aras de determinar si es dable colegir incumplimiento al fallo de tutela por parte de las incidentadas que amerite proceder con las consecuencias legales respectivas, debe examinarse la reciente sentencia SU-034 de 2018, en la que el Máximo Tribunal de Cierre Constitucional decantó reglas de obligatoria observancia para los jueces en el trámite de los incidentes de desacato, en los siguientes términos:

"Ahora bien: en el evento de que, tras comprobar el hecho objetivo del incumplimiento aunado a la responsabilidad subjetiva del obligado, el juez resuelva imponer las sanciones por desacato de arresto y/o multa previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión debe ser revisada por el superior funcional en grado jurisdiccional de consulta, el cual, como ya se anticipaba ut supra, no se trata de un recurso que se presente a petición de parte, sino de un control que opera automáticamente, con el fin de que la autoridad de nivel superior establezca la legalidad de la decisión adoptada por el inferior."

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:

(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.”

*El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 expresa lo siguiente: Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

De lo anterior se extrae que el incumplimiento de la orden dada en un fallo de tutela, no tiene como única respuesta judicial el incidente de desacato, sino que la principal respuesta es hacer cumplir lo ordenado. Las órdenes que se den en una sentencia de tutela son para obedecerlas. Si ocurre lo contrario en muchas ocasiones se acude al incidente de desacato, que requiere de responsabilidad sugestiva para que prospere.

CASO CONCRETO

Revisado el trámite se encuentra que la sentencia de tutela mencionada como desatendida y aportada en copia a éste plenario consagró una orden a la accionada que no da lugar a confusión, tal cual se entrevé de su lectura. Así mismo, en el trámite se determinó a las personas naturales encargadas de gestionar el cumplimiento a los doctores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** en su condición de Gerente Regional y **CAROLINA GUEVARA** encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A., a quienes la entidad accionada ha delegado la responsabilidad de que se dé cumplimiento a las sentencias de tutela.

Ahora, dado que se determinó de forma clara y expresa, quien debe dar cumplimiento a los fallos de tutelas, habrá de confirmarse la decisión que sancionó a GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE y CAROLINA GUEVAFRA GAMEZ URIBE en sus respectivas calidades, toda vez que se observa que durante todo el diligenciamiento procesal se le respetó a la accionada su derecho al debido proceso y a la defensa y se surtieron cada una de las etapas que señala la Corte Constitucional, pues se requirió el cumplimiento del fallo con determinación de la entidad y persona natural responsable, así posteriormente se aperturó el trámite incidental, el juez decretó pruebas y profirió auto de sanción, decisión que se remitió para la presente consulta, providencias que fueron notificadas al interesado otorgándole la oportunidad de ley para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción sin que la incidentada acreditara que acató el mandato judicial.

Estudiado el expediente y pese a las dificultades por parte de la accionada para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, ni en forma posterior se ha mostrado su acatamiento con la efectiva prestación que genera el pago de las incapacidades requeridas por el accionante, encontrándose de esta manera afectado el mínimo vital del tutelante; indica que su queja se encuentra debidamente justificada, pues en realidad se ha hecho caso omiso a una decisión judicial que pretende la protección de sus derechos fundamentales, sin que sus afirmaciones, hayan sido controvertidas con respaldo probatorio que lleven a desvirtuar la responsabilidad subjetiva de los sancionados por lo que se determina que GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, Gerente Regional y CAROLINA GUEVARA GAMEZ URIBE encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de COOMEVA EPS son responsables de que se cumpla el ordenamiento de tutela deprecado.

El incumplimiento de las órdenes dadas por los jueces, y en particular de aquellas tendientes a proteger los derechos fundamentales de los asociados, sin una consecuencia lógica, deslegitima a la administración de justicia pues sus decisiones no serían más que ordenes inocuas y la tutela jurídica de los derechos de los asociados mera retórica sin mecanismos efectivos para hacerla realidad, lo que no es deseable en un Estado Social de derecho, razón por la que se le impone al juez la obligación de hacer cumplir sus propios mandatos acudiendo a los mecanismos constitucionales y legales con los que cuenta para tal fin.

En este orden de ideas, es del caso, que la EPS accionada atraviesa por una crisis operativa y financiera; problema estructural que ha afectado el servicio de salud a sus afiliados, conllevando de alguna manera a que sus afiliados interpongan las acciones de tutela en forma masiva, acumulándose por su incumplimiento las sanciones impuestas a sus representantes, que los imposibilita para ejercer su defensa en los distintos trámites de desacato, así lo expresó la Corte en la precitada sentencia.

En consideración a la problemáticas expuesta, la Corte Constitucional suspendió por el término de un año, contado a partir de la publicación de la Sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato, así mismo adicionó que las tutelas que se interpongan en las mismas circunstancias o las que en el futuro se interpongan debe tenerse en cuentas las pautas allí expuestas.

La sanción impuesta a **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** en su condición de Gerente Regional y a **CAROLINA GUEVARA SUAREZ**- encargada del cumplimiento de fallos de tutela de COOMEVA EPS, consistente en arresto de un día y multa de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso con base en una justificación seria y reflexiva con criterios de motivación para la cuantificación lo que la hace legalmente aplicable conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991,

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio

de las sanciones penales a que hubiere lugar. --- La sanción (...) será consultada al superior jerárquico (...)”.

De tal manera que la sanción impuesta por el a quo, se hace legal y aplicable, por la normatividad vigente, y la naturaleza del servicio médico que se debe garantizar, toda vez que se trata del pago de incapacidad médica que afecta el mínimo vital del afiliado. Por lo expuesto, se confirmará la sanción impuesta a los representantes de COOMEVA EPS, con la prevención que la sanción se suspenderá por el término de un año que será aplicable en los términos señalados en la sentencia T315 del 18 de agosto de 2020.

Pese a que la accionada indicó que se están realizando las gestiones necesarias para garantizar al usuario su derecho, su razón no justifica que continúe en incumplimiento del mandato judicial, razón por la que se determina que resulta procedente la sanción que satisface plenamente los parámetros legales y jurisprudenciales.

CONCLUSION

Bajo las anteriores premisas se encuentra que en la actuación desplegada en primera instancia dentro del trámite incidental objeto de consulta se cumplieron los presupuestos normativos y jurisprudenciales que exige nuestro ordenamiento jurídico, razón por la que debe confirmarse la providencia que sanciona al Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

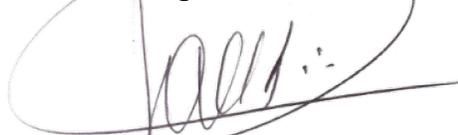
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada, conforme a lo dicho en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
JUEZ

Sustanció
Maria Antonia

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle) _____. Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de la misma fecha.</p> <p>MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO Secretaría</p>
